



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17001-31-18-001-2021-00013-00
Accionante:	Luz Stella Osorio Zuluaga C.C. 30.299.613
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Vinculada:	Administradora de Pensiones y Cesantías AFP Porvenir
Providencia:	Sentencia No. 012

Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Stella Osorio Zuluaga, quien actúa en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, diligencias a las que fue vinculada la AFP Porvenir S.A.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La señora Luz Stella Osorio Zuluaga, se identifica con la cédula de ciudadanía número 30.299.613, quien acude a estas diligencias en su propio nombre; puede ser notificada en la Carrera 2F No. 29 – 29 B/ Puertas del Sol de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 315-428-3228 y en el correo electrónico: soprane@gmail.com.

Relató la accionante que, el día 04 de marzo de 2020, presentó ante Colpensiones PQR por la demora en la respuesta al caso 2019-10578890, solicitando el cargue de las cotizaciones a su historia laboral correspondiente a los períodos de tiempo entre el mes de junio de 2003 al mes de abril de 2005, de la cual, recibió respuesta el mismo día, donde le informaron que, para dar respuesta a su petición, habían procedido a solicitar la corrección de la información a la otra administradora de pensiones donde se encontraba afiliada anteriormente.

De manera posterior, específicamente el día 23 de julio del año inmediatamente anterior, cuenta que, recibió por parte de la accionada, respuesta a su solicitud de actualización de datos, sin atender de fondo su pretensión, pues la entidad, se limitó a dar la misma respuesta que ya le había ofrecido en el año 2019, lo que, a la postre fue lo que motivó la interposición del PQR en marzo de 2.020.

En consecuencia, manifestó que, debido a la respuesta evasiva de Colpensiones, el día 23 de septiembre de 2020, le presentó nuevo derecho de petición, a través del cual, solicita la corrección de su historia laboral, en lo concerniente al período comprendido entre el mes de junio de 2003 al mes de abril de 2005, del cual recibió respuesta el 29 de octubre de 2020, donde se le manifestaba que, se estaban adelantando las validaciones correspondientes, para que, dicho periodo de cotización se pueda acreditar en su historia laboral; sin embargo, a la fecha al consultar su historia laboral, no aparece en la misma las cotizaciones por este período de tiempo.

Por lo expuesto, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, al habeas data, por lo que, acude ante el Juez de tutela, con el propósito que este le ordene a Colpensiones, se sirva actualizar y corregir su historia laboral en lo referente a sus aportes pensionales entre el mes de junio de 2003 al mes de abril de 2005.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A través de informe suscrito por su Directora de Acciones Constitucionales, procedió a dar respuesta a la demanda presentada en su contra, destacando inicialmente que, la accionante en los años 2019 y 2020 presentó ante su representada, peticiones en las que solicita corregir y actualizar su historia laboral, las cuales fueron resueltas en los meses de agosto de 2019 y marzo y noviembre de 2020, momentos en los cuales se le ofreció una respuesta de fondo, explicándole claramente el trámite realizado sobre cada uno de los períodos solicitados, por lo que, resaltó que el derecho de petición no conlleva *per se* que la solicitud deba ser resuelta en favor de los intereses del interesado.

Dicho eso, sostuvo que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atender la corrección de la historia laboral, lo que desdibujaría el principio de subsidiariedad de la acción tuitiva, además, no se evidencian circunstancias que conlleven un perjuicio irremediable para la accionante, lo que, conllevaría a que la acción emerja como mecanismo transitorio.

Sentado lo anterior, procedió a ilustrar al Despacho lo referente a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, destacando que, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados. Así mismo, respecto al traslado de información entre el régimen de ahorro individual al de prima media, se estableció en la Circular Externa No. 029 de 2014 que, la anterior administradora deberá transmitir la información, así como los recursos respectivos a la nueva administradora dentro de los 30 días siguientes a su traslado.

Motivos por los que, considera no estar vulnerando ningún derecho a su afiliada y, por los que, además, solicita denegar por improcedentes las pretensiones de la accionante.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA VINCULADA Y SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PORVENIR S.A.

Por conducto de su Representante Legal Judicial, procedió a dar respuesta a la demanda, aseverando que, la señora Osorio Zuluaga no se encuentra afiliada a su representada sino a Colpensiones, siendo en consecuencia está la llamada a normalizar su historia laboral, ante lo que, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 033 del día 05 de febrero del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada.

Luego, mediante proveído del día 11 de los corrientes mes y año, se ordenó vincular a la administradora de pensiones y cesantías Porvenir, al estimar que le asiste un interés legítimo dentro de este trámite.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia del derecho de petición dirigido ante Colpensiones, con fecha 23 de septiembre de 2.020.
- Copia oficio BZ2019_10578890-2285992 del día 06 de agosto de 2019, en el cual, Colpensiones le informa que, para dar respuesta a su solicitud de corrección de historia laboral, cuentan con 60 días hábiles, donde además debe realizar una serie de verificaciones.
- Copia oficio BZ2020_7069901-1488317 sin fecha, en el cual, Colpensiones le informa que, para dar respuesta a su solicitud de corrección de historia laboral del día 23 de julio de 2020, cuentan con 60 días hábiles, donde además debe realizar una serie de verificaciones.
- Copia de su historia laboral.
- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia oficio BZ2020_9562855 del día 29 de octubre de 2.020, a través del cual, Colpensiones da respuesta a su PQR, manifestándole que, se estaban haciendo las validaciones correspondientes, a fin que, las cotizaciones entre el mes de junio de 2003 al mes de abril de 2005, sean acreditados en su historia laboral.
- Certificado de afiliación expedido por la AFP Porvenir.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia de la comunicación BZ 2020_3100301-0627429 del día 04 de marzo de 2020, por medio de la cual, le dio respuesta a su solicitud de corrección y actualización de historia laboral, indicando que, está pendiente de actualización y consistencia por parte de la AFP PORVENIR a través del Sistema de Información de los Fondos de Pensión SIAFP.
- Copia de la comunicación SEM2019-245984 del día 14 de agosto de 2019, por medio de la cual, le dio respuesta a su primera solicitud de corrección y actualización de historia laboral, indicando que, había unos tiempos que fueron cancelados a la entidad, cuando ella estaba afiliada a una administradora privada.
- Copia de la comunicación SEM2020-175798 del día 24 de noviembre de 2020, por medio de la cual, reiteró sus argumentos de agosto de 2019.

3. DE LA PARTE VINCULADA

- Certificado del estado de la afiliación de la accionante, respecto a la entidad.
- Relación de semana aportadas a Porvenir.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora Luz Stella Osorio Zuluaga, al no haber dado respuesta de fondo a su solicitud, tendiente a que, se vean reflejados en su historia laboral los aportes pensionales correspondientes a los meses de junio de 2003 a abril de 2005.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación

administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.¹

4. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES

Sobrepasado el punto anterior, se debe traer a colación lo referente al derecho de petición en asuntos pensionales, para el efecto, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003² sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (…). ”.

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

5. DERECHO DE HABEAS DATA

La Corte Constitucional en la Sentencia T – 470 de 2019, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, sobre el derecho al habeas data, apuntó lo siguiente:

“El derecho al habeas data, establecido en el artículo 15 Constitucional, supone que todas las personas “tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y

² M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

demás garantías consagradas en la Constitución”. Para la Corte, se trata de un derecho de doble naturaleza:

i) El derecho al habeas data goza de reconocimiento constitucional autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.

ii) El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, “en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos”. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta la accionante que, ha venido presentando varias solicitudes a Colpensiones, con el propósito que ésta proceda a corregir y actualizar su historia laboral, en lo concerniente al período comprendido entre el mes de junio de 2003 al mes de abril de 2005, las cuales han sido atendidas por la entidad; sin embargo, considera que, no se está resolviendo su petición, por lo que, acude a instancias constitucionales, para que, la entidad proceda a corregir y actualizar su historia laboral con esos tiempos de cotización, pues a su juicio, Porvenir AFP ya trasladó todo su capital ahorrado en su cuenta individual a la accionada.

Por su parte, Colpensiones argumentó que, ha dado respuesta a cada una de las peticiones de la accionante, de manera clara y oportuna, lo cual, no conlleva que se deba acceder a las mismas, además, sostuvo que, el mecanismo de tutela no es la vía adecuada para procurar su actualización y corrección de historia laboral.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

Para resolver, el Despacho resalta preliminarmente el Artículo 86 de la Carta Política que dispone:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Subraya fuera del texto original.

Según el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

Bajo el anterior preámbulo, la pretensión de la actora, va más allá del simple hecho o por lo menos como ella lo plantea, de corregir e insertar en su historia laboral un rango de semanas cotizadas para pensión que, aparentemente ya fueron trasladadas por su antigua administradora pensional con destino a Colpensiones; pues más allá de eso, su situación conlleva otras circunstancias fácticas que, precisamente no han permitido que ese periodo de tiempo tenga validez para obtener su reconocimiento pensional, las cuales a todas luces escapan del ámbito constitucional, ya que, por su especialidad deben ser conocidas por la jurisdicción laboral, máxime cuando las consecuencias que conllevaría tal registro en su historia laboral, son de orden económico, como lo sería acceder a la pensión de vejez, lo que hace emerger claramente que, el Juzgado no está ante una simple corrección de información en una base de datos, sino ante todo un asunto litigioso que conlleva la inferencia de un funcionario dotado de especiales competencias para su resolución, razón por la que, no hay lugar a hablar del derecho al habeas data dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, este asunto, como se enunció, debió haber sido sometido a la consideración del Juez Ordinario Laboral, por ser éste el competente, razón por la cual, el Despacho aplicará al caso concreto las reglas que la Corte Constitucional estableció para el reconocimiento y pago de prestación económicas. Conforme al criterio jurisprudencial, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, por tanto, no procede cuando están previstos en la ley medios judiciales ordinarios de defensa; excepcionalmente, aunque existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela sería procedente si se cumplen los siguientes requisitos que, según la jurisprudencia, habrán de ser examinados con mayor flexibilidad si se trata de sujetos de especial protección constitucional:

- El demandante no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial.
- La tutela resulta necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que cause inminente violación a derechos fundamentales.
- La falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.
- Se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento o pago de la pensión o que, si ello no se encuentre plenamente demostrado, exista razonable probabilidad respecto de la procedencia de la solicitud.
- Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este fuere negado.

Pues bien, la señora Osorio Zuluaga no acreditó los presupuestos mínimos para conceder el amparo, por lo que, el Juzgado declarará improcedente la solicitud, en atención a que la demandante omitió referirse a circunstancias que permitieran concluir que, la vía de la justicia ordinaria laboral no resulta idónea o eficaz para la protección de sus derechos a la seguridad social y al debido proceso, tampoco menciona que enfrenta una amenaza cierta, inminente e irremediable, puesto que, manifestó que, además del rango de semanas que ventilo con ocasión de esta demanda, debe recuperar otras semanas ante Porvenir para poder acceder a su pensión, lo que, permite inferir al Juzgado que, no se está ante una situación inminente que conlleve un perjuicio irremediable a la accionante; además, el tiempo que ha transcurrido entre cada una de sus actuaciones ante Colpensiones, para procurar resolver las inconsistencias con su historia laboral, afirma lo anterior y permiten inferir que, la accionante plenamente puede afrontar el trámite de corrección de su historia laboral ante la jurisdicción ordinaria competente. Valga precisar que, según las pruebas allegadas por la actora, las semanas de cotización comprendidas entre el mes de junio de 2003 al mes de abril de 2005, ya figuran en su historia laboral, la situación es que, las mismas, aún no logran ser factor para acceder a su pensión, hecho que a todas luces debe ser dilucidado por un juez ordinario laboral.

Finalmente, sobre este particular, la Corte Constitucional³ en reciente pronunciamiento, sostuvo lo siguiente:

“Sobre el particular, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando, habiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de ello, este Tribunal ha precisado que la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común.

No obstante lo anterior, la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de conocer una acción de tutela, siempre y cuando se verifique que los supuestos procesales y personales del interesado cumplen con las condiciones excepcionales para obtener la protección requerida, ya sea por la urgencia del caso, o por la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial. Por las mencionadas razones la acción de tutela es procedente

³ Sentencia T- 207A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

De esta manera concluye el Juzgado que, no existe mérito suficiente para atender las pretensiones de la actora, a través de este proceso preferente y sumario, cuando ella cuenta con plenas condiciones para exponer sus pretensiones dentro de un proceso ordinario, aunado a lo dicho en precedencia, en el sentido que, en el asunto de marras no se está ante una simple inconsistencia en la información que contiene la historia laboral de la señora Osorio Zuluaga que, permitiera establecer una vulneración de su derecho al habeas data, pues como se dejó establecido, las semanas de cotización comprendidas entre el mes de junio de 2003 al mes de abril de 2005, ya figuran en su historia laboral, sólo que éstas aún no pueden ser tenidas en cuenta para acceder al reconocimiento pensional que en últimas pretende, situación que como se afirmó, escapa del ámbito de la tutela.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

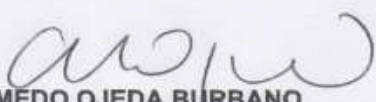
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00013-00

Providencia: **Sentencia No. 012**

Accionante:

Luz Stella Osorio Zuluaga

C.C. 30.299.613

Teléfono: 315-428-3228

soprane@gmail.com

Manizales, Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Manizales, Caldas

Vinculada:

Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Manizales, Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74fcf9569252b1a0ec217d2a2697a868c37adcfd5b60ca8565e113c44310d00

Documento generado en 15/02/2021 10:53:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>